

**Métrica Jurídica de Acciones de Incumplimiento en Casos de Personas con  
Discapacidad en Ecuador entre los Años 2013 a 2023**

Vivian T. Escobar – Haro<sup>1</sup>

Tipo de artículo: Artículo de Investigación

Recibido: 15 de julio de 2024. Aprobado: 18 de noviembre de 2024

DOI: 10.53995/25390147.1827

**Resumen:** El propósito de este trabajo es describir elementos empíricos para ilustrar la tensión entre el peso del control de constitucionalidad respecto de la legitimidad de la política pública, tomando en cuenta las sentencias de acciones de incumplimiento presentadas por personas con discapacidad en el periodo comprendido entre 2013 a 2023, en Ecuador. La intención es mostrar que las personas con discapacidad forman parte de los Grupos de Atención Prioritaria; por esta razón, es importante caracterizar la gestión de las acciones de incumplimiento que han interpuesto. Si bien existen trabajos doctrinarios filosóficos y aplicados, este llega a evidenciar el control de constitucionalidad de una manera crítica y complementaria a la legitimidad de la política pública.

**Palabras clave:** Acción de incumplimiento, personas con discapacidad, control de constitucionalidad, legitimidad de la política pública.

---

<sup>1</sup> Phd (c), Magister en tecnología para la docencia. Profesora Agregada en la Facultad de Jurisprudencia de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador. <https://orcid.org/0000-0002-3360-0876>. [vtescobar@puce.edu.ec](mailto:vtescobar@puce.edu.ec)

**Principle of Legitimacy and Non-compliance Action. Cases of People with Disabilities in Ecuador between the Years 2013 to 2023**

**Abstract:** The purpose of this paper is to describe empirical elements to illustrate the tension between the weight of the control of constitutionality with respect to political legitimacy, taking into account the judgments of non-compliance actions filed by persons with disabilities in the period from 2013 to 2023, in Ecuador. Persons with disabilities are part of the Priority Attention Groups, for this reason it is important to characterize the dispatch of the non-compliance actions they have filed, since they show indications of the practice of such concept. This is an exploratory research to which a quantitative method of data analysis was applied, taking into account the public information of the Constitutional Court. Although there are philosophical and applied doctrinal works based on unconstitutionality actions, the contribution of this study lies in the study of the data on non-compliance actions in relation to the public policy of equality.

**Keywords:** Non-compliance action, people with disabilities, constitutionality control

**Princípio da Legitimidade e Ação de Incumprimento. Casos de Pessoas com Deficiência no Equador entre os Anos de 2013 a 2023**

**Resumo:** O objetivo deste artigo é descrever elementos empíricos para ilustrar a tensão entre o peso do controle de constitucionalidade em relação à legitimidade política, levando em conta os julgamentos das ações de descumprimento movidas por pessoas com deficiência no período de 2013 a 2023 no Equador. As pessoas com deficiência fazem parte dos Grupos de Atenção Prioritária e, por essa razão, é importante caracterizar a tramitação das ações de descumprimento por elas ajuizadas, uma vez que apresentam

indícios da prática desse conceito. Trata-se de uma investigação exploratória à qual foi aplicado um método quantitativo de análise de dados, tendo em conta a informação pública do Tribunal Constitucional. Embora existam trabalhos doutrinários filosóficos e aplicados sobre o fundamento das ações de inconstitucionalidade, a contribuição deste trabalho está no estudo dos dados sobre as ações de descumprimento em relação à política pública de igualdade.

**Palavras-chave:** Ações de descumprimento, pessoas com deficiência, controle de constitucionalidade.

## **Introducción**

La Constitución de Ecuador de 2008 se enmarca en el paradigma garantista de derechos y promueve la igualdad sustantiva a través de la identificación de grupos de atención prioritaria, entre los cuales se incluyen las personas con discapacidad. Este enfoque busca implementar acciones afirmativas mediante políticas públicas orientadas a nivelar las condiciones de aquellos que han enfrentado una marginación histórica en el ejercicio de sus derechos.

La Constitución también incorpora las políticas públicas (Artículo 85) y el control de constitucionalidad (Artículo 86) como parte de las garantías constitucionales (Constitución del Ecuador, 2008). En este contexto, las principales instituciones responsables son el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades (CONADIS) y la Corte Constitucional. El CONADIS se encarga de ejecutar el ciclo de las políticas públicas en sus distintas fases: formulación, observancia, seguimiento, transversalización y evaluación. Por su parte, la Corte Constitucional es responsable de garantizar las garantías jurisdiccionales, incluyendo la acción por incumplimiento de derechos.

Una situación especialmente problemática surge cuando una sentencia constitucional favorable para una persona con discapacidad no se cumple, lo que agrava su situación de vulnerabilidad. Por ello, el Artículo 436, numeral 9, otorga a la Corte Constitucional la atribución de supervisar el cumplimiento de estas decisiones, como parte de su función de control de constitucionalidad (Constitución del Ecuador, 2008).

El presente trabajo se basa en la revisión de 53 sentencias de incumplimiento publicadas por la Corte Constitucional en el período 2013-2023. Estas sentencias revelan que la acción por incumplimiento busca reparar derechos doblemente vulnerados de personas con discapacidad, quienes deberían gozar de atención prioritaria. La investigación plantea la siguiente pregunta: ¿cuál es la tensión entre el control de constitucionalidad y la política pública de igualdad para las personas con discapacidad, a partir de los datos obtenidos de la jurisprudencia publicada por la Corte Constitucional?

Se trata de un estudio exploratorio que emplea un método cuantitativo de análisis de datos, basado en la información pública disponible de la Corte Constitucional. A través de la metodología de estadística descriptiva (Hernández & Mendoza, 2018), se identificaron características clave como el perfil del actor, el territorio, los derechos vulnerados, las decisiones judiciales, los tipos de discapacidad y las consecuencias jurídicas, tanto en términos de sanción como de reparación, para llegar a los hallazgos empíricos.

**Contexto de la Importancia del Control de Constitucionalidad por Medio de la Interposición de la Acción de Incumplimiento Contenida en el Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano**

El control protagonizado por la Corte Constitucional debería evitar que los derechos de algunos grupos sociales sean violentados. Las personas con discapacidad en Ecuador son declaradas por el Artículo 35 de la Constitución como un grupo de atención prioritaria para contrarrestar la marginación histórica a la que se han visto sometidos. Por esta razón, es importante revisar la fuente de derecho jurisprudencial, así como el trabajo *Discapacidad y Derechos. Impacto de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad*. (Seda, 2017). En Ecuador se cuenta con el paradigma fundamental y con la institucionalidad especializada de respuesta de igualdad prevista mediante el Artículo 156 de la Constitución que establece la existencia de los Consejos de Igualdad: en este caso el Consejo Nacional para la Igualdad de las discapacidades (CONADIS) e incorpora mediante el Artículo 417 del mismo cuerpo legal, a los tratados internacionales, lo cual abarca a la Convención de los Derechos de las personas con discapacidad que fue ratificada desde el año 2008. Esto supondría un escenario óptimo para el ejercicio de los derechos, pero las sentencias de incumplimiento del período objeto de investigación evidencian brechas principalmente en el ejercicio del derecho al trabajo.

En el presente estudio, se utiliza un método cuantitativo con una metodología de análisis de datos facilitada por la IA del buscador de la Corte Constitucional, de donde se separaron las sentencias de incumplimiento interpuestas por personas con discapacidad en un orden ascendente, es decir, de las más antiguas a las más recientes, correspondiendo al periodo comprendido entre 2013 a 2023. Con posterioridad se utilizó el programa de Excel para sistematizar los datos obtenidos.

Se identificaron las siguientes variables y subcategorías: El actor o legitimado activo tomando en cuenta su género masculino o femenino, su condición etaria de pertenencia a la infancia o a la adultez mayor, la conformación en persona jurídica o su doble vulnerabilidad. La provincia o el territorio; cabe señalar que Ecuador cuenta con

una división político administrativa de 24 regímenes, pero los casos de estudio se radicaron en 14 y uno que inició en Chile. Los derechos incumplidos fueron: al trabajo, a la accesibilidad al medio físico, a la seguridad social, a la salud, a la información, a la educación, al acceso a la justicia y uno especial por ser héroes de guerra; estas denominaciones son aquellas que corresponden al diseño de la Agenda Nacional para la Igualdad de las Discapacidades, es decir, cuentan con una cobertura de pertenencia a la política pública (Consejo Nacional para la Igualdad de las Discapacidades, 2022).

La finalidad es mejorar la relación de legitimidad de atención entre las instancias del Ejecutivo, responsables de la política pública mediante la focalización de las acciones de reparación de jerarquía constitucional por incumplimiento. En consecuencia, las conclusiones serán de gran aporte para que las personas con discapacidad fortalezcan su conocimiento y, desde ahí, el ejercicio de sus derechos; además, que fortalecerá la construcción de la línea jurisprudencial de igualdad de discapacidades de la Corte Constitucional y facilitará la formulación de correctivos para la política pública desde la casuística.

La democracia tiene como antecedente teórico la figura del contrato entre iguales (Del Percio & Montaña, 2022), pero las personas con discapacidad en razón de su condición tienen una protección adicional. El código civil, reformado por la ley orgánica de salud mental, sostiene el régimen de guardas que se verifica en la actividad del representante legal de la persona con discapacidad (Ley orgánica de salud mental, 2024). Confronta esta idea con aquella constitucional de igualdad sustancial y acciones afirmativas, las cuales están contenidas principalmente en la Agenda Nacional para la igualdad de las discapacidades 2021-2025 (Consejo Nacional para la Igualdad de las Discapacidades, 2022). Con estos elementos, se aprecia que el supuesto de antecedente para la democracia, es decir, la igualdad, históricamente ha estado generando conflicto

para las personas con discapacidad en Ecuador por pervivir aún la normativa del régimen de guardas del Código civil con declaración judicial de incapacidad. Es en este contexto que se tomará la situación de las personas con discapacidad como legitimados activos para demandar la tutela judicial efectiva del Estado y combatir la conflictividad que su presencia presenta en el ejercicio de los derechos que les corresponden.

También, a manera de contexto, es pertinente diferenciar los tipos de discapacidad, tomando en cuenta las condiciones para el ejercicio de la capacidad jurídica en referencia al ejercicio de su conciencia y voluntad, los cuales son los elementos intrínsecos para expresar las decisiones. La discapacidad física tiene que superar barreras de acceso al medio físico; la visual y la auditiva: necesitan adaptaciones comunicacionales para actuar el intercambio con las demás personas y luego están la discapacidad intelectual y psicosocial en donde se pueden comprometer la conciencia y la voluntad en perjuicio de su autonomía.

De manera adicional, la estadística elaborada por el Consejo Nacional para la Igualdad de las discapacidades (CONADIS) señaló que para el año 2021 las personas con discapacidad física formaban parte del 45,66%; luego, estaban las personas con discapacidad intelectual que registraban el 23,12%; las personas con discapacidad auditiva estaban dentro del 14,12%; el 11,54% evidenciaba a las personas con discapacidad visual; finalmente, el 5,55% correspondía a las personas con discapacidad psicosocial (Consejo Nacional para la Igualdad de las Discapacidades, 2022).

En este punto es especialmente pertinente ampliar, sobre el principio de legitimidad de la política pública. El concepto inicial lo trabajó Norberto Bobbio para describir este espacio donde se entrecruzan la política y el derecho (Montoya, 2005). Aunque es Habermas quien con su teoría del discurso señala el elemento del poder

comunicativo entre iguales para legitimar al poder político que tiene su campo de expresión más evidente en la formulación de la política pública (Barreyro, 2017).

Con estos antecedentes generales se puede llegar a la caracterización de las sentencias de la Corte Constitucional que buscan reparar o restablecer el derecho sentenciado e incumplido a partir del caso concreto que se vio afectado. Si bien el buscador de la página web de la Corte tiene algunos filtros, no alcanza a hacer las combinaciones señaladas para encontrar los indicios de la satisfacción y legitimación o no de la política pública de igualdad en discapacidades, razón por la cual, ese vacío lo pretende llenar este trabajo.

La Corte Constitucional del Ecuador ha producido 602 sentencias en el periodo comprendido entre el 02 de abril de 2009 a 10 de marzo de 2024 que contienen el concepto: discapacidad, conforme lo señala su buscador (Corte Constitucional del Ecuador, 2024). Allí se consideran 22 tipos de acciones de entre las cuales se escogieron aquellas de incumplimiento por el esfuerzo adicional que implica judicializar para que se pueda ejecutar<sup>2</sup>.

### **Contexto de la Importancia del Control de Constitucionalidad por Medio de la Interposición de la Acción de Incumplimiento Contendida en el Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano**

A continuación, se describe la naturaleza jurídica de la acción de Incumplimiento (IS), en primer lugar, se toma en cuenta el Artículo. 436, numeral 9 de la Constitución donde se declara la competencia de la Corte para verificar el cumplimiento de sentencias

---

<sup>2</sup> A la acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes le corresponde la sigla IS en aquel contexto.

siendo su potestad conocer y sancionar estos casos. Esto marca un avance en la práctica de la teoría garantista respecto a la normativa de 1998.

La ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional (Ley de garantías jurisdiccionales y control constitucional, 2009) amplía los conceptos relacionados a la acción de incumplimiento conforme a los siguientes elementos establecidos en su Título VI: Incumplimiento de sentencias y Dictámenes constitucionales:

De su parte, el Artículo 162 se refiere a los efectos de las sentencias y dictámenes constitucionales que se entienden de inmediato cumplimiento.

Adicionalmente, el Artículo 163 (Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional , 2009) establece la característica de subsidiariedad ante la inejecución o la defectuosa ejecución que le corresponde al Juez Constitucional, porque la obligación principal es la de ejecutar las sentencias que se hayan pronunciado. De allí se desprende que ante indicios de responsabilidad penal del juez que incumple, se podría someter al conocimiento de la Fiscalía o el Consejo de la judicatura.

El Artículo 164 del mismo cuerpo legal, señala un trámite con mucha conciencia de la responsabilidad del juez, porque en el numeral 2 establece que debe realizar un informe sobre las razones del incumplimiento.

Finalmente, el artículo 165 describe el efecto de las decisiones en las acciones de incumplimiento que no puede ser otro que orientarlas a hacer efectiva la sentencia incumplida y reparar los daños causados al solicitante (Ley de garantías jurisdiccionales y control constitucional, 2009).

Desde el punto de vista doctrinario, algunos autores han abordado la interpretación de la acción de incumplimiento, como Mancero (2016) quien diferencia las dos acciones que corresponden al control de la constitucionalidad al interno y al externo

o de convencionalidad. La acción busca garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y su efecto de reparar.

En el libro de los profesores Bercholz y Sancari, (2016) podemos encontrar elementos para determinar el rol de la Corte Constitucional respecto a la legitimidad de la política pública de manera general y enfocado al hecho cuando el ciudadano, persona con discapacidad, tiene que llegar a interponer una acción de incumplimiento para ejecutar una sentencia garantista de un derecho. De esta manera, se puede apreciar la importancia de la respuesta sobre el rol de la Corte Constitucional alineada a debates contemporáneos que tuvieron su origen en el pensamiento de Jhon Rawls.

Las preocupaciones que plasmaron los profesores Bercholz y Sancari (2016) pueden adaptarse para este trabajo de la siguiente manera: (i) la cuestión de género que podría mostrar un interés por entender el posicionamiento ante la desigualdad, realizando un ejercicio de analogía con el enfoque de discapacidad y de interseccionalidad de las mujeres con discapacidad adultas mayores, niñas o mujeres embarazadas. (ii) La procedencia regional de los jueces en el contexto federal marca un aporte que en este caso se tomará en referencia al territorio provincial. (iii) De su parte, Sancari revisa los aspectos económicos, de las demandas sociales que se podrían relacionar a sujetos políticos colectivos (Bercholz & Sancari, Justicia y política Insumos útiles para determinar el rol de Cortes Supremas y Tribunales Constitucionales en el diseño jurídico e institucional del Estado, 2016).

A continuación, presento algunos elementos de delimitación del tema en relación a las sentencias escogidas según los criterios antes expuestos y los periodos que ha tenido la Corte Constitucional del Ecuador en el marco de la Constitución 2008, antes de pasar al análisis de los datos.

**Tabla 1**

*Identificación de las 53 sentencias de acciones de incumplimiento en el periodo de 2013 a 2023 interpuestas por personas con discapacidad*

<b>Sentencias</b>	
1	Sentencia N. 005-13-SIS-CC
2	Sentencia N. 003-14-SIS-CC
3	Sentencia N. 014-15-SIS-CC
4	Sentencia N. 025-15-SIS-CC
5	Sentencia 028-15-SIS-CC
6	Sentencia N. 049-16-SIS-CC
7	Sentencia N. 061-15-SIS-CC
8	Sentencia N. 040-16-SIS-CC
9	Sentencia N. 052-16-SIS-CC
10	Sentencia N. 070-16-SIS-CC
11	Sentencia N. 009-17-SIS-CC
12	Sentencia N. 010-17-SIS-CC
13	Sentencia N. 043-17-SIS-CC
14	Sentencia N. 051-17-SIS-CC
15	Sentencia N. 011-18-SIS-CC
16	Sentencia N. 018-18-SIS-CC
17	Sentencia N. 16-17-IS/20
18	Sentencia N. 31-20-IS/20
19	Sentencia N. 56-20-IS/20
20	Sentencia No. 83-20-IS/21
21	Sentencia No. 64-18-IS/21

- 
- 22 Sentencia No. 70-18-IS /21
- 23 Sentencia No. 50-21-IS/21
- 24 Sentencia No. 43-20-IS/21
- 25 Sentencia No. 49-18-IS/21
- 26 Sentencia No. 11-21-IS/21
- 27 Sentencia No. 3-18-IS/22
- 28 Sentencia No. 50-20-IS/22
- 29 Sentencia No. 52-19-IS/22
- 30 Sentencia No. 46-22-IS/22
- 31 Sentencia No. 58-17-IS/22
- 32 Sentencia No. 93-21-IS/22
- 33 Sentencia No. 6-21-IS/22
- 34 Sentencia No. 30-21-IS/22
- 35 Sentencia No. 128-21-IS/22
- 36 Sentencia No. 27-21-IS/23
- 37 Sentencia No. 23-22-IS/23
- 38 Sentencia No. 212-22-IS
- 39 Sentencia 94-20-IS/23
- 40 Sentencia 56-21-IS/23
- 41 Sentencia 65-19-IS/23
- 42 Sentencia 105-21-IS/23
- 43 Sentencia 99-21-IS/23
- 44 Sentencia 142-22-IS/23
- 45 Sentencia 69-22-IS/23
- 46 Sentencia 9-21-IS/23
-

---

47	Sentencia Nro 17-20-IS/23
48	Sentencia Nro 2-19-IS/23
49	Sentencia 26-20IS/23
50	Sentencia 144-22-IS/23
51	Sentencia 158-22-IS/23
52	Sentencia 139-22-IS/23
53	Sentencia 58-22-IS/23

---

*Nota.* Elaboración propia.

Durante este periodo, se han sucedido tres presidencias de la Corte Constitucional: el Dr. Alfredo Ruíz Román, quien inició el periodo y tiene una presencia de 6 años. Le sucedió el Dr. Hernán Salgado, desde 5 de febrero de 2019 hasta 10 de febrero de 2022, con una presencia de tres años. Y el Dr. Ali Lozada quien ejerce hasta la actualidad. Considerar estos periodos muestra una creciente especialización en la materia de este trabajo porque en el primer periodo se tomaba a la discapacidad de manera general al lado de otros grupos de atención prioritaria, esto significó elaborar un indicador que recogiera el dato.

De acuerdo al desarrollo del trabajo, corresponde ahora demostrar la relación entre las variables y sus indicadores.

### **Relación Empírica de las Variables**

#### ***Relación entre la Variable Decisiones del Juez y el Contenido de Reparación***

La Variable Decisiones cuenta con las subcategorías: el juez constitucional niega parcialmente, niega totalmente, acepta la acción de incumplimiento, declara que se trata de una sentencia aditiva y niega, pero emite disposiciones. Por otra parte, la variable reparación cuenta con las subcategorías: no aplica, porque niega o rechaza; señala una obligación de hacer; emite un llamado de atención a los funcionarios judiciales o gubernamentales; ordena se realicen unas disculpas públicas; y finalmente, el juez puede señalar que asuma una obligación el CONADIS como ente rector en materia de discapacidades de la política pública de igualdad desde la función ejecutiva.

Esta relación evidencia las características de la decisión judicial constitucional en su rol de control de constitucionalidad y de modificación de la expresión de legitimidad de la política pública de igualdad.

**Tabla 2**

*Decisiones judiciales constitucionales y el contenido sancionatorio o de reparación*

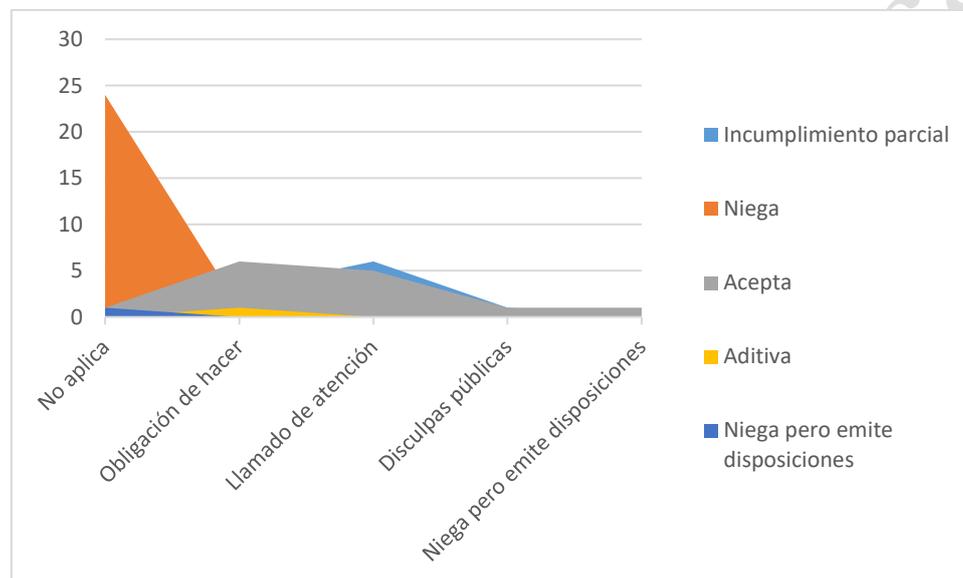
<b>Cuenta de Decisión</b>	<b>Decisiones</b>					<b>Total</b>
<b>Medidas de Reparación</b>	<b>Incumplimiento parcial</b>	<b>Niega</b>	<b>Acepta</b>	<b>Aditiva</b>	<b>Niega, pero emite disposiciones</b>	<b>general</b>
No aplica		24	1			26
Obligación de hacer	3	1	6	1		11
Llamado de atención	6	2	5			13
Disculpas públicas	1		1			2
Niega, pero emite disposiciones				1		1

Total general	10	27	14	1	1	53
---------------	----	----	----	---	---	----

Nota. Elaboración propia.

### Figura 1

Relación entre la variable decisión judicial y su contenido sancionatorio o de reparación



Nota. Elaboración propia.

A partir de estos hallazgos surge la pregunta sobre el seguimiento a la decisión judicial que originó la acción de incumplimiento para obtener la consecuencia jurídica declarada y esperada y que ya tuvo un primer momento; otra pregunta que podría surgir está dada por el destino del llamado de atención.

### Tabla 3

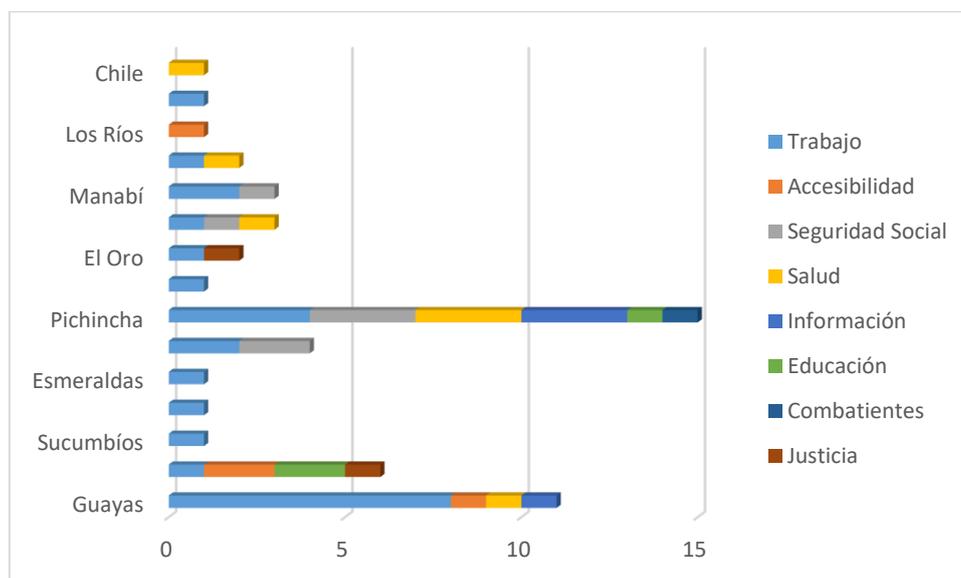
Relación entre las variables Provincias y Derechos

<b>Cuenta de</b>	<b>Derechos</b>								
<b>Provincia</b>	<b>Segur</b>								
	<b>Trab</b>	<b>Accesib</b>	<b>idad</b>	<b>Sal</b>	<b>Inform</b>	<b>Educ</b>	<b>Combat</b>	<b>Just</b>	<b>Total</b>
<b>Provincias</b>	<b>ajo</b>	<b>ilidad</b>	<b>Social</b>	<b>ud</b>	<b>ación</b>	<b>ación</b>	<b>ientes</b>	<b>icia</b>	<b>general</b>
Guayas	8	1		1		1			11
Azuay	1	2					2	1	6
Sucumbíos	1								1
Chimborazo	1								1
Esmeraldas	1								1
Sto.									
Domingo	2		2						4
Pichincha	4		3	3	3	1	1		15
Imbabura	1								1
El Oro	1							1	2
Loja	1		1	1					3
Manabí	2		1						3
Cañar	1			1					2
Los Ríos		1							1
Sta. Elena	1								1
Chile				1					1
<b>Total</b>									
general	25	4	7	7	4	3	1	2	53

*Nota.* Elaboración propia.

**Figura 2**

*Relación entre provincias y derechos violentados en el origen del incumplimiento*

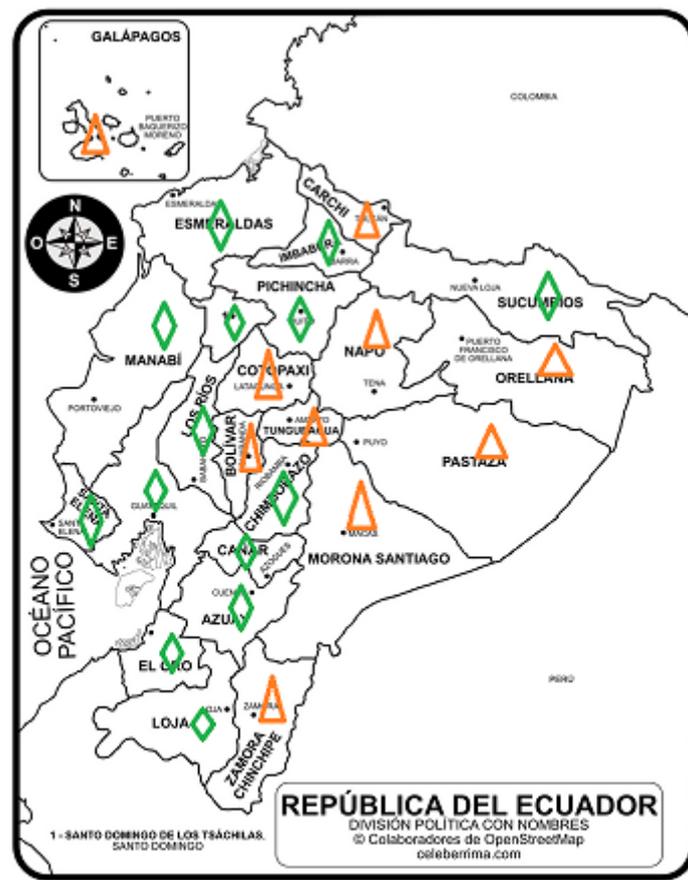


*Nota.* Elaboración propia.

Quedan afuera algunas provincias del Ecuador, pues son 24. Las provincias donde no se han interpuesto acciones de incumplimiento son Galápagos, Carchi, Orellana, Napo, Pastaza, Morona Santiago, Zamora Chinchipe, Tungurahua, Bolívar, Cotopaxi.

**Figura 3**

*Mapa del Ecuador que muestra las provincias en donde las personas con discapacidad han iniciado acciones de incumplimiento*



*Nota.* Elaboración propia.

En la Figura 3 se puede apreciar la siguiente codificación: rombo verde para las provincias donde las personas con discapacidad han judicializado su derecho hasta interponer acciones de incumplimiento y triangulo amarillo de territorios donde no ha habido la activación.

Quedan afuera algunos derechos de los que se ocupa la Agenda Nacional para la igualdad de las discapacidades en sus 12 ejes. Los derechos que no han sido objeto de origen en una acción de incumplimiento son: Fomento de la Participación ciudadana y política social; situaciones de Riesgo, emergencias humanitarias y movilidad humana; Turismo accesible, Arte, Cultura y deporte y comunicación incluyente.

Entre los detalles de interpretación se podría habilitar la suma del derecho al trabajo con el de Seguridad social ya que guardan un origen común. En la misma línea

cabe aclarar que se podía reforzar el derecho especial que les corresponde a los combatientes y héroes de guerra entre aquellos de los que se ocupa la ANID, porque tiene su propia cobertura legal a pesar de que se trata de discapacidades.

La Figura 3 cruza territorios y derechos a la vez que revela unos datos, pero también invita a preguntarse por lo no evidenciado. En esta coyuntura, se puede tomar como guía la idea de Boaventura de Sousa Santos, cuando reflexiona sobre la invisibilización que se propicia desde una mirada positivista a partir de la teoría de la sociología de las ausencias (de Sousa Santos, 2006). Una primera reacción podría ser que tanto los derechos como las provincias que no aparecen no han tenido ninguna dificultad para la judicialización por parte de una persona con discapacidad, pero también podría darse la interpretación de que el acceso a la justicia cuenta con limitaciones estructurales en las provincias más alejadas y con características de ruralidad más señaladas que ofrecen barreras adicionales.

En la Figura 3 se ha decidido identificar con un rombo verde las provincias donde se han iniciado las acciones de incumplimiento como signo de acceso a la justicia. Las provincias marcadas con un triángulo amarillo – naranja podrían alertar sobre la invisibilización con causas de fondo. Tomando en cuenta el contexto de este trabajo en donde el control de constitucionalidad equilibra la legitimidad de la política pública esta situación en la provincia insular de Galápagos tiene un indicio porque no se ha podido abrir una oficina territorial del CONADIS (de Sousa Santos, 2006).

La alerta se refuerza con la estadística de la Defensoría Pública (Defensoría Pública del Ecuador, 2023) cuando describe las atenciones por provincia y expresa el crecimiento de la atención comparando el año 2022 con el 2023. Se presentará este dato por provincia: Galápagos 69,33%; Carchi 5,65%; Orellana -19,45%; Napo 32,93%;

Pastaza -8,87%; Morona Santiago 19,44%; Zamora Chinchipe 16,67%; Tungurahua - 28,94%; Bolívar 150,53% y Cotopaxi 264,65%.

En este momento, es pertinente detenerse sobre la sentencia aditiva tomando en cuenta que el derecho que ha sido objeto de mayor cantidad de acciones de incumplimiento es el del trabajo. Y allí, los aspectos regidos por la Ley orgánica del Servicio Público razón por la cual se emitió la sentencia aditiva N. 051-17-SIS-CC que en su parte fundamental señala:

4. Declarar la constitucionalidad condicionada del artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público. Con el objeto de tutelar los derechos de este grupo de atención prioritaria, la Corte Constitucional emite esta sentencia aditiva, disponiendo que:

a. Se las incluya dentro de las excepciones al 20% permitido a las entidades públicas para la contratación por servicios ocasionales, establecido en el segundo inciso del artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público; y, b. Se las incorpore dentro de las salvedades dispuestas en el último inciso del artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público.

En virtud de lo señalado, la disposición citada expresará lo siguiente: Art. 58.- De los contratos de servicios ocasionales. - La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales, previo el informe de la Unidad de Administración del Talento Humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin [...] En caso de necesidad institucional se podrá renovar por única vez el contrato de servicios ocasionales hasta por doce meses adicionales, salvo el caso de puestos comprendidos en proyectos de

inversión o en la escala del nivel jerárquico superior; así como en casos de (Sentencia N.º 051-17-SIS-CC, 2017) debidamente calificadas por la Autoridad competente.

5. Conforme la facultad consagrada en el artículo 436 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República y en virtud del artículo 76 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales: Se declara la constitucionalidad condicionada del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público, por lo que será constitucional siempre y cuando se interprete de la siguiente manera: Las personas con discapacidad, debidamente calificadas por la Autoridad Sanitaria Nacional a través del Sistema Nacional de Salud, que han suscrito un contrato de servicios ocasionales con una entidad pública, no podrán ser separadas de sus labores, en razón de la aplicación de la causal f del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público. Los contratos de servicios ocasionales suscritos entre una persona con discapacidad y una entidad pública, podrán terminar únicamente por las causales a, b, e, d, e, g, h e i del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público.

La sentencia aditiva tiene una ubicación temporal en la primera presidencia de la Corte Constitucional que se extendió hasta 2019 pero con su emisión no se interrumpió la llegada de casos en relación al Artículo 58 de la LOSEP.

#### **Tabla 4**

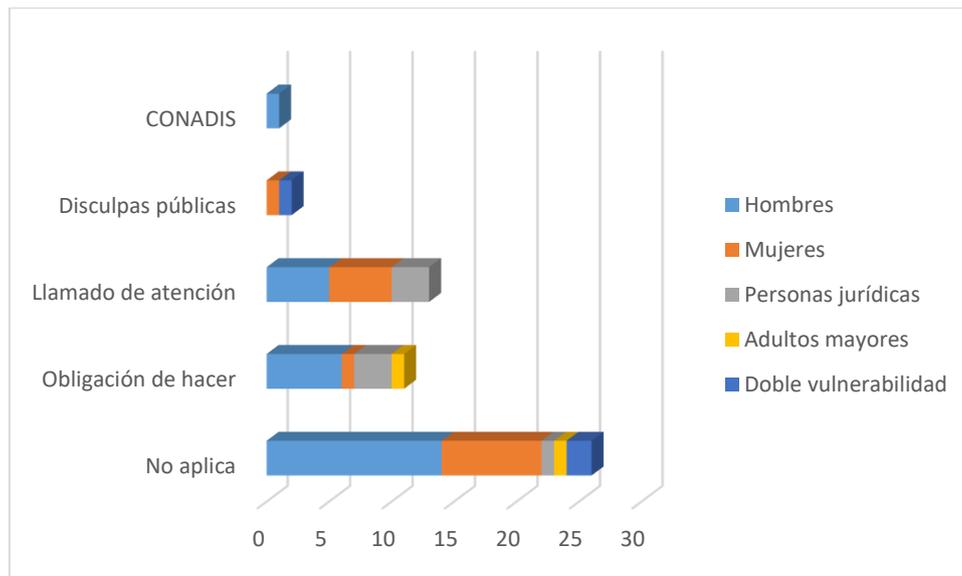
*Relación entre las variables: Actores y Reparaciones*

<b>Cuenta de Actor</b>						
<b>Reparación es</b>						
					<b>Doble</b>	
<b>Medidas de reparación</b>	<b>de Hom bres</b>	<b>Muje res</b>	<b>Personas jurídicas</b>	<b>Adultos mayores</b>	<b>vulnerabilida d</b>	<b>Total general</b>
No aplica	14	8	1	1	2	26
Obligación de hacer	6	1	3	1		11
Llamado de atención	5	5	3			13
Disculpas públicas		1			1	2
CONADIS	1					1
<b>Total general</b>	<b>26</b>	<b>15</b>	<b>7</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>53</b>

*Nota.* Elaboración propia.

#### **Figura 4**

*Reparaciones y actores*



*Nota.* Elaboración propia.

La Categoría: “Reparación” cuenta con las subcategorías: “No aplica” que está relacionada con la cantidad de acciones de incumplimiento que fueron rechazadas o negadas en el periodo de estudio. La obligación “de hacer”, esto es, cumplir las sentencias incumplidas. “El llamado de atención” y “las disculpas públicas” que son los mecanismos históricos que ha utilizado la Corte Constitucional para sentenciar, pero que podrían tener una reflexión adicional porque la ley establece textualmente: “De allí se desprende que ante indicios de responsabilidad penal del juez que incumple, se podría someter al conocimiento de la Fiscalía o el Consejo de la judicatura.” Artículo 163 (Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional , 2009) a lo que en ningún caso ha llegado. Y por último, la medida de reparación de “acudir al CONADIS” como ente técnico en el plano de la ejecución del ciclo de la política pública de igualdad.

Es importante notar que, de las 53 acciones de incumplimiento, siete fueron impulsadas por personas jurídicas, es decir, 46 tuvieron legitimados activos individuales.

Las legitimaciones activas de doble vulnerabilidad corresponden a casos donde había una mujer embarazada (Sentencia N.º 040-16-SIS-CC), una adulta mayor (Sentencia No. 16-17-IS/20) y un niño (Sentencia No. 56-20-IS/20).

**Tabla 5**

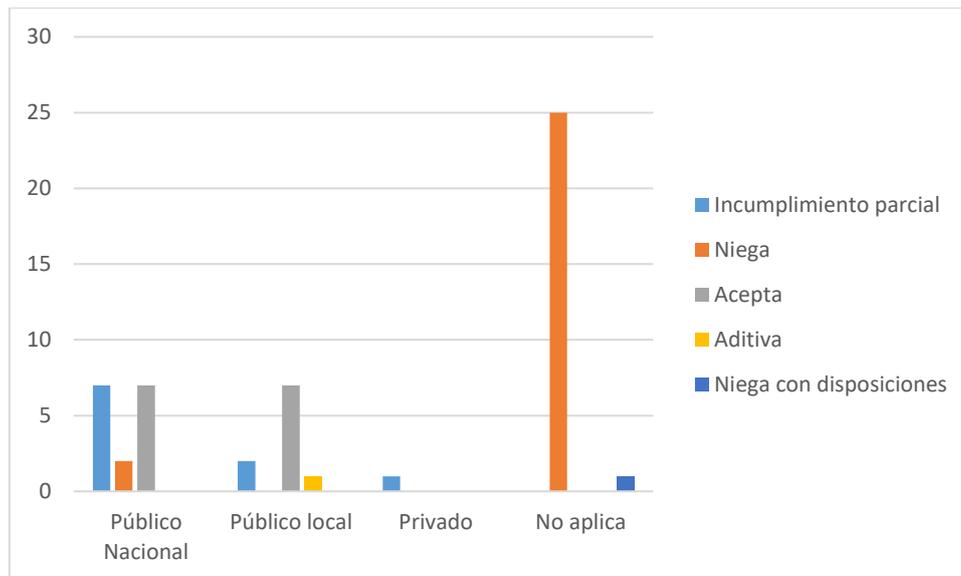
*Relación entre las variables: obligado a cumplir y decisión judicial constitucional*

Cuenta de Decisión Obligado	Niega con					Total general
	Incumplimiento parcial	Niega a	Acepta a	Aditivamente	disposiciones	
Público Nacional	7	2	7			16
Público local	2		7	1		10
Privado	1					1
No aplica		25			1	26
Total general	10	27	14	1	1	53

*Nota.* Elaboración propia.

**Figura 5**

*Relación entre las variables: Obligado a cumplir y Decisión judicial constitucional*



*Nota.* Elaboración propia.

En la Tabla 5, se ve la relación de entre los obligados y las decisiones judiciales, lo que significa la falta de cumplimiento actuada por funcionarios garantes y que viene a ser reparada por la decisión judicial. De las 53 acciones de incumplimiento, 26 son rechazadas; es decir, 27 van a reparar el incumplimiento de sentencia que se ha originado en relaciones la mayoría de veces con la función ejecutiva y los gobiernos locales e instituciones con autonomía.

**Tabla 6**

*Relación de la variable actor y obligado*

Cuenta de Obligado	Actores					
	Hombres	Mujeres	Personas	Adultos	Doble vulnerabilidad	Total
Obligados	e	r	a	s	d	general

**jurídicos mayores**

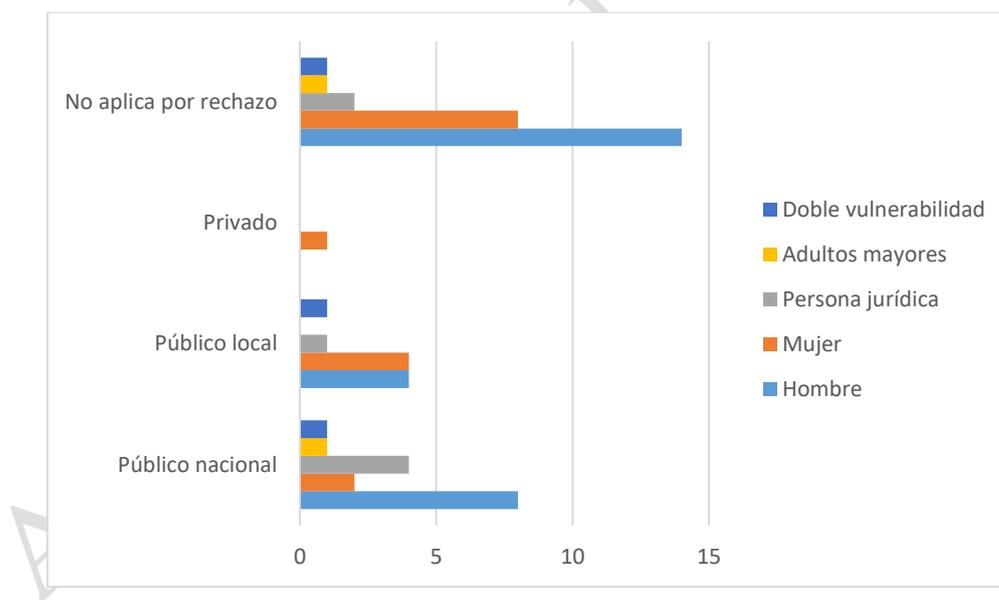
**a s**

Público nacional	8	2	4	1	1	16
Público local	4	4	1		1	10
Privado		1				1
No aplica por rechazo	14	8	2	1	1	26
Total general	26	15	7	2	3	53

*Nota.* Elaboración propia.

**Figura 6**

*Relación entre obligado y actor*



*Nota.* Elaboración propia.

En la Tabla 6, se aprecia la relación entre los legitimados activos y los obligados que han sido nuevamente compelidos al cumplimiento de la sentencia por un derecho que han violentado. Si bien la relación entre las acciones rechazadas que son 26 y las que se

han aceptado con obligaciones de hacer que son 27. Se puede notar que en el espacio local se igualan las obligaciones que reparan a hombres y mujeres. Que el Gobierno nacional e instituciones con competencias nacionales y los gobiernos locales y las instituciones con competencias locales son los principales obligados al cumplimiento de sentencias de derechos que se habían violentado.

**Tabla 7**

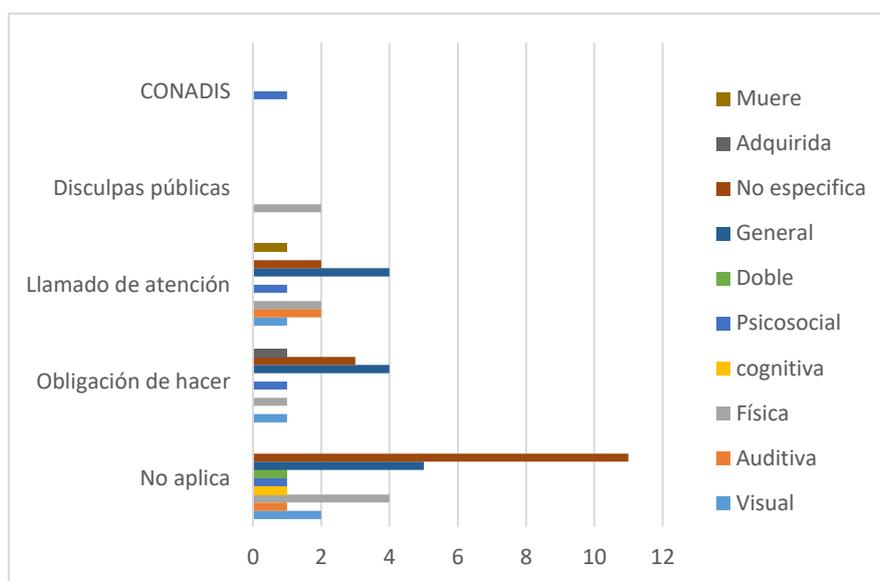
*Relación entre tipo de discapacidad y Reparación contenida en la sentencia de incumplimiento*

Cuenta de Discapacida d	Discap acidad	Reparación										
		Visual	itativa	Fís ica	cogn itiva	Psico social	Do ble	Ge neral	No especi fica	Adq uirid a	M uer e	Total genera l
No aplica	2	1	4	1	1	1	5	11				26
Obligación de hacer	1		1		1		4	3	1			11
Llamado de atención	1	2	2		1		4	2			1	13
Disculpas públicas			2									2
CONADIS					1							1
Total general	4	3	9	1	4	1	13	16	1	1		53

Nota. Elaboración propia.

### Figura 7

*Relación entre tipo de discapacidad y Reparación contenida en la sentencia de incumplimiento*



Nota. Elaboración propia.

En la Tabla 7 se aprecia la relación entre las categorías discapacidad y medidas de reparación. Se puede destacar sobre las subcategorías de la variable discapacidad; primero que son: visual, auditiva, física, cognitiva, psicossocial, doble, general, no especifica, adquirida y que haya fallecido durante el proceso. Segundo que, si bien los tipos de discapacidad son los primeros cinco, a la doble discapacidad le cabe su propia característica de mayores barreras para la interacción. Tercero, se puede aclarar además que, en algunos casos o bien se toma a la discapacidad junto con otras condiciones o deliberadamente se evita identificarla de manera técnica que corresponde a la subcategoría de general y de no especificada. Merecieron atención especial: aquella que

es adquirida en relación al desempeño en la guerra y cuando fallece el actor sin haber obtenido la sentencia de incumplimiento.

Al momento de hacer la relación entre las “reparaciones de hacer”, tomando en cuenta el tipo de “discapacidad”, se aprecia que se concedió una para la visual; una para la física; una para la psicosocial; cuatro para la discapacidad, tomada entre las diferentes condiciones de los grupos de atención prioritaria; tres veces se tiene la evidencia, pero no se especifica; y una se refiere a la discapacidad adquirida. Esto tiene relevancia para conocer la atención que ha correspondido a cada discapacidad finalmente.

## **Conclusiones**

Este trabajo se ha planteado responder la pregunta: ¿cuál es la tensión entre el control de constitucionalidad y la política pública de igualdad para las discapacidades, a partir de la descripción de los datos obtenidos de la jurisprudencia de Corte Constitucional que se halla publicada? Mediante la aplicación de la estadística descriptiva se ha arribado a los siguientes hallazgos:

El primero, para mejorar la evidencia del derecho de acceso a la justicia la variable discapacidad debería constar en el sistema informático de ingreso de causas del Consejo de la judicatura para erradicar la invisibilización o la generalización de los conflictos que aquejan a las personas con discapacidad, esto con miras a focalizar de mejor manera la política pública.

El segundo, sobre la identificación de los derechos objeto de las exigencias el más violentado ha sido el trabajo con cobertura de Ley Orgánica de Servicio Público, esto señala una tensión con el campo de la planificación de la política pública en un doble sentido: tanto de ejercicio de la inserción laboral como de acceso a la justicia. A estas

recomendaciones se les podría agregar aquella que tiene como antecedente que se toma en cuenta una sola vez al CONADIS en su rol de responsable del ciclo de la política pública de igualdad de discapacidades, lo que podría revelar una distancia con la comprensión técnica de su rol.

Respecto a la consecuencia jurídica por responsabilidad judicial de no repetición que se desprende de la sentencia de incumplimiento el artículo 163 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional se activó únicamente en su faceta disciplinar respecto al Consejo de la judicatura y no en el ámbito penal.

El predominio en el rol de legitimado activo de las personas con discapacidad física junto con quienes tienen discapacidad auditiva o visual no significa que las personas que poseen otras discapacidades no tienen necesidad de ejercer su derecho porque no existen violaciones, sino que podría ser que no acceden a la información técnica jurídica debido a su condición que impacta su conciencia y voluntad.

Respecto a los territorios donde no se presentan acciones de incumplimiento y comparando con la información producida por la defensoría pública se puede concluir que en todas las provincias existe activación del derecho de acceso a la justicia de manera general y que la falta de evidencia más bien debería constituir una alerta.

Debe continuar la capacitación de los funcionarios públicos en su rol de garantes para la atención de las personas con discapacidad, tomando en cuenta el perfil del legitimado pasivo en esta investigación; donde solo uno pertenecía al sector privado de las 53 sentencias.

La Corte Constitucional tiene competencia para realizar el llamado de atención disciplinar y someter al conocimiento del Consejo de la judicatura, pero apreciar esta evidencia en el resultado en cuanto a los cambios actitudinales y mejor atención, no se alcanza a evidenciar desde el dato con que se cuenta disponible al público.

Las medidas de acción afirmativa del modelo ecuatoriano contribuyen al cierre de brechas y a concretar la igualdad sustancial para el grupo de personas con discapacidad y de esta manera aportan a la remediación posterior a la injuria, aunque se puede interpretar como un reto continuo, en construcción permanente, por medio de la articulación entre la jurisprudencia, las políticas públicas y la ley. Y donde la formación del sujeto titular de derechos es muy importante para la exigibilidad.

Finalmente, la divulgación de la ciencia del derecho es beneficiosa, tanto para las personas con discapacidad como para la comunidad en general; además, de manera indirecta, fortalece la construcción de líneas jurisprudenciales de igualdad en temas tan urgentes como las acciones de incumplimiento de decisiones judiciales.

Existe una tensión fuerte entre el control de constitucionalidad y la legitimidad de la política pública de discapacidades que se evidencia en la necesidad de judicializar el incumplimiento de una sentencia de jerarquía constitucional porque el ciudadano con discapacidad no ha encontrado el canal discursivo dialogal para que su expectativa sea recogida en la política pública. Pero en este caso, con un segundo nivel de vulneración que señala el incumplimiento.

La Corte declara la reparación, pero no da seguimiento al cumplimiento de su sentencia y aplica sin mayores consecuencias el Artículo 163 de la ley de garantías jurisdiccionales y control constitucional. Y, de otra parte, la política pública pocas veces encuentra fuente de legitimidad para su mejoramiento en los pronunciamientos de la Corte.

## **Referencias**

Barreyro, M. (2017). *La legitimación democrático - deliberativa del Derecho*

*Investigación de sus fundamentos ácratas.* La Ley.

- Bercholz, J. (2017). *Estudios comparados. El Tribunal Constitucional de España a través del Control de Constitucionalidad: el rol desempeñado por el Tribunal en el sistema político - Institucional español*. EDIAR.
- Bercholz, J., & Sancari, S. (2016). *Justicia y política Insumos útiles para determinar el rol de Cortes Supremas y Tribunales Constitucionales en el diseño jurídico e institucional del Estado*. Aldina Editorial Digital.
- Bhrunis, S., & Calderón, K. (2011). *La acción de incumplimiento en el nuevo ordenamiento Constitucional ecuatoriano*.  
[https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2011/05/307\\_a\\_338\\_la\\_accion.pdf](https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2011/05/307_a_338_la_accion.pdf)
- Boletín jurisprudencial Edición especial Gestión 2021*. (2021).  
<http://bivisce.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/BJACCE/2021/BJA-EE-2021.pdf>
- Consejo Nacional para la Igualdad de las Discapacidades. (2022). *Agenda Nacional para la igualdad de las discapacidades 2021 - 2025*. Quito: CONADIS.
- Constitución del Ecuador*. (2008).  
[https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4\\_ecu\\_const.pdf](https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf)
- Corte Constitucional del Ecuador. (2024). *Buscador*.  
<https://buscador.corteconstitucional.gob.ec/buscador-externo/principal/resultadoSentencia?search=%7B%22textoSentencia%22:%22discapacidad%22,%22numSentencia%22:%22%22,%22numeroCausa%22:%22%22,%22flag%22:false%7D>
- de Sousa Santos, B. (2006). *Renovar la teoría crítica y reinventar la emancipación social (encuentros en Buenos Aires)*. Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales.

<https://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/coediciones/20100825033033/2CapituloI.pdf>

Defensoría Pública del Ecuador. (2023). *Boletín estadístico*.

<https://www.defensoria.gob.ec/wp-content/uploads/2024/03/Boletin-Estadistico-Defensoria-Publica-2023.pdf>

Del Percio, E., y Montaña, C. (2022). *Un café con el Rector*.

<https://www.youtube.com/watch?v=gqS4kgB17LU&t=2298s>

Hernández, R., y Mendoza, C. (2018). *Metodología de la investigación: las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*: McGraw-Hill Interamericana Editores, S.A. de C. V.

*Ley de garantías jurisdiccionales y control constitucional*. (2009).

<https://fielweb.puce.elogim.com/Index.aspx?157Rabf6ik654>

*Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional*. (2009). Registro Oficial Suplemento 52 de 22 de octubre de 2009.

*Ley orgánica de salud mental*. (01 de 2024).

<https://drive.google.com/file/d/1MX7A9peb1YFVvsONeBTIOcBpbBrXPh74/view>

Mancero, M. (2016). *Acción de y por incumplimiento un estudio desde la*

*jurisprudencia en el Ecuador*. <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/5016>

Montoya, M. (2005). Derecho y política en el pensamiento de Bobbio: una aproximación. *Estudios políticos N. 26*, 89 - 115.

Quinde Quizhpi, L. (01 de octubre de 2021). *Análisis sobre el derecho a la tutela judicial por incumplimiento de sentencias de garantías jurisdiccionales en*

*Ecuador*. <https://repositorio.cidecuador.org/handle/123456789/1238>

Seda, J. (2017). *Discapacidad y derechos. Impacto de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad*. Jusbairens Editorial.

*Sentencia 009-17-SIS-CC*. (2017).

[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUyMDIzJywgdXVpZDonMjc5ZWU1YjgtMTRjNi00NzEyLWEzNTUtNWY3YzUzMmVkZWVILnBkZid9](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUyMDIzJywgdXVpZDonMjc5ZWU1YjgtMTRjNi00NzEyLWEzNTUtNWY3YzUzMmVkZWVILnBkZid9)

*Sentencia 105-21-IS/23*. (2023).

[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCBldWlkOidmOWEwYmRjNi0yNGU1LTQyZDctOTE5MjY0ZGE0NTYwMWFkZGEucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCBldWlkOidmOWEwYmRjNi0yNGU1LTQyZDctOTE5MjY0ZGE0NTYwMWFkZGEucGRmJ30=)

*Sentencia 139-22-IS/23*. (2023).

[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCBldWlkOidIMjNiNThhOC1kNTRhLTQ5MTAtYWQ4OS00MzUxMjBiY2U3MWQucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCBldWlkOidIMjNiNThhOC1kNTRhLTQ5MTAtYWQ4OS00MzUxMjBiY2U3MWQucGRmJ30=)

*Sentencia 142-22-IS/23*. (2023).

[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCBldWlkOidhM2NiMzE4My0zNDdiLTQ5NzgtODI4NC1lY2VhNTNkNDBIMjAucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCBldWlkOidhM2NiMzE4My0zNDdiLTQ5NzgtODI4NC1lY2VhNTNkNDBIMjAucGRmJ30=)

*Sentencia 144-22-IS/23*. (2023).

[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCBldWlkOidIM2MxMDYwOC1mYTMwLTQxODYtYjdiMy04MGE0ODVIOTQ5YzYzMucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCBldWlkOidIM2MxMDYwOC1mYTMwLTQxODYtYjdiMy04MGE0ODVIOTQ5YzYzMucGRmJ30=)

*Sentencia 158-22-IS/23*. (2023).

[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlD](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlD)

GE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidINDI3ODIIS02NjZjLTRiNzEtYThjMC1  
mZGYwZGJjYzM5N2MucGRmJ30=

*Sentencia 17-20-IS/23.* (2023).

[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcBld  
GE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidmMzg0OGNhNi0zN2Y0LTQ5MjktYWZj  
Yi03YTE5OTUwY2JiMTUucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidmMzg0OGNhNi0zN2Y0LTQ5MjktYWZjYi03YTE5OTUwY2JiMTUucGRmJ30=)

*Sentencia 2-19-IS/23.* (2023).

[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcBld  
GE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic5OTFiY2I3Ni1hOTg4LTRhNTAtOGI0M  
S1jNDlmYjIwNDA5YmIucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic5OTFiY2I3Ni1hOTg4LTRhNTAtOGI0MS1jNDlmYjIwNDA5YmIucGRmJ30=)

*Sentencia 26-20-IS/23.* (2023).

[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcBld  
GE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic3ODJmNzZhZi05Y2I4LTQ3MjAtOTAyO  
S1mZWVjZmFIZGFIN2EucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic3ODJmNzZhZi05Y2I4LTQ3MjAtOTAyOS1mZWVjZmFIZGFIN2EucGRmJ30=)

*Sentencia 50-22-IS/23.* (2023).

[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcBld  
GE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidmYTgxM2M4Ni05YWYyLTRhNWEtY  
WRiNi1mNTRmMWJlZGQ4ZGEucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidmYTgxM2M4Ni05YWYyLTRhNWEtYWVhNi1mNTRmMWJlZGQ4ZGEucGRmJ30=)

*Sentencia 56-21-IS/23.* (2023).

[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcBld  
GE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic0YmMzOTkxZi1lM2I1LTQyMTAtOTEz  
MS0zOGIxYmIwMjRiMTgucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic0YmMzOTkxZi1lM2I1LTQyMTAtOTEzMS0zOGIxYmIwMjRiMTgucGRmJ30=)

*Sentencia 58-22-IS/23.* (2023).

[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcBld](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBld)

GE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic0YmQyNjBkMS04MjIyLTQxNjItOGI2Z  
C0xOGFIOGM2ZWUyMGMucGRmJ30=

*Sentencia 65-19-IS/23.* (2023).

[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcBld  
GE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOicxNmExMTBhMy01YjVklTQ5MjgtOGY  
zOS01MmFhMTEwYmI0ZGEucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOicxNmExMTBhMy01YjVklTQ5MjgtOGYzOS01MmFhMTEwYmI0ZGEucGRmJ30=)

*Sentencia 69-22-IS/23.* (2023).

[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcBld  
GE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidiYmY3YTZjNS0zOTkxLTRjMWQtYjBh  
ZC0zNjM4MmFkYWJjODaucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidiYmY3YTZjNS0zOTkxLTRjMWQtYjBhZC0zNjM4MmFkYWJjODaucGRmJ30=)

*Sentencia 9-21-IS/23.* (2023).

[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcBld  
GE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidmYjI3MGVjZS05NjFILTTrkNzYtODVh  
Mi02M2FjY2YyYmJjY2QucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidmYjI3MGVjZS05NjFILTTrkNzYtODVhMi02M2FjY2YyYmJjY2QucGRmJ30=)

*Sentencia 94-20-IS/23.* (2023).

[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcBld  
GE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOicxNGU0YjQwMy03MzIzLTRkZWUtYW  
MwYy0xZjRhYmNIYTQ5NDgucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOicxNGU0YjQwMy03MzIzLTRkZWUtYWwYy0xZjRhYmNIYTQ5NDgucGRmJ30=)

*Sentencia 99-21-IS/23.* (2023).

[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcBld  
GE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidlnzFIZmY4NC1kYWNILTQ1NDMtOTk  
1Yy02NTg4NjlmNzkzNDkucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidlnzFIZmY4NC1kYWNILTQ1NDMtOTk1Yy02NTg4NjlmNzkzNDkucGRmJ30=)

*Sentencia N. 003-14-SIS-CC.* (2014).

[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcBld](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBld)

GE6J2FsZnJlc2NvJywgdXVpZDonYThkZGM3MmEtOTVmMi00OTQ0LTk1  
ZjMtMWI0NGU3NDdmYzBhLnBkZid9

*Sentencia N. 005-13-SIS-CC.* (2013).

[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcBld  
GE6J3RyYW1pdGUyMDIzJywgdXVpZDonODQzNmU1MDItNDE2OS00OT  
Q0LWI1YjYtNmE2N2M5ZjUyMzgxLnBkZid9](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUyMDIzJywgdXVpZDonODQzNmU1MDItNDE2OS00OTQ0LWI1YjYtNmE2N2M5ZjUyMzgxLnBkZid9)

*Sentencia N. 010-17-SIS-CC.* (2017).

[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcBld  
GE6J3RyYW1pdGUyMDIzJywgdXVpZDonYjFkOGVmOTItMGE5Ny00ZGJh  
LWI4ZTItYzc5NGRjOWNIMDEyLnBkZid9](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUyMDIzJywgdXVpZDonYjFkOGVmOTItMGE5Ny00ZGJhLWI4ZTItYzc5NGRjOWNIMDEyLnBkZid9)

*Sentencia N. 014-15-SIS\_CC.* (2015).

[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcBld  
GE6J2FsZnJlc2NvJywgdXVpZDonMGZmNGRIYTAtZDQxOC00Mjk5LTgx  
MWYtODRhODI2MwViNDEwLnBkZid9](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6J2FsZnJlc2NvJywgdXVpZDonMGZmNGRIYTAtZDQxOC00Mjk5LTgxMWYtODRhODI2MwViNDEwLnBkZid9)

*Sentencia N. 018-18-SIS-CC.* (2018).

[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcBld  
GE6J3RyYW1pdGUyMDIzJywgdXVpZDonOTkwOGJlMjktMmUxNC00YmQ  
2LTk4YTctODg0M2NINTAwNjdkLnBkZid9](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUyMDIzJywgdXVpZDonOTkwOGJlMjktMmUxNC00YmQ2LTk4YTctODg0M2NINTAwNjdkLnBkZid9)

*Sentencia N. 025-15-SIS-CC.* (2015).

[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcBld  
GE6J3RyYW1pdGUyMDIzJywgdXVpZDonZjk1MzAzNjktNTRINC00MzE3L  
WE2OWMtZDhjYjNmNzVkNDJILnBkZid9](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUyMDIzJywgdXVpZDonZjk1MzAzNjktNTRINC00MzE3LWE2OWMtZDhjYjNmNzVkNDJILnBkZid9)

*Sentencia N. 028-15-CC.* (2015).

[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcBld](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBld)

GE6J3RyYW1pdGUyMDIzJywgdXVpZDonNjViNGI4NzItNTlhNi00N2VjLTh  
kMmQtZGM1ZGJjNzIwZDc4LnBkZid9

*Sentencia N. 040-16-SIS-CC.* (2016).

[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcBld  
GE6J3RyYW1pdGUyMDIzJywgdXVpZDonOTc1ZjQ0YmUtZmE3Ni00MzU5  
LThiYTAAtYTcwNmE3NjVkYWwNILnBkZid9](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUyMDIzJywgdXVpZDonOTc1ZjQ0YmUtZmE3Ni00MzU5LThiYTAAtYTcwNmE3NjVkYWwNILnBkZid9)

*Sentencia N. 043-17-SIS-CC.* (2017).

[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcBld  
GE6J3RyYW1pdGUyMDIzJywgdXVpZDonMmNlMjk5YjEtZTB1MS00ZmJl  
WJlNjctZDU0MDhiZmUyMjE3LnBkZid9](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUyMDIzJywgdXVpZDonMmNlMjk5YjEtZTB1MS00ZmJlWJlNjctZDU0MDhiZmUyMjE3LnBkZid9)

*Sentencia N. 049-16-SIS-CC.* (2015).

[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcBld  
GE6J3RyYW1pdGUyMDIzJywgdXVpZDonMzFjMThjOTYtMDJmZi00ODZ  
mLTk3YmEtMzhjOTQ4NmY2Mjk3LnBkZid9](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUyMDIzJywgdXVpZDonMzFjMThjOTYtMDJmZi00ODZmLTk3YmEtMzhjOTQ4NmY2Mjk3LnBkZid9)

*Sentencia N. 051-17- SIS-CC.* (2017).

[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcBld  
GE6J3RyYW1pdGUyMDIzJywgdXVpZDonNWUyMWM3YTUtOWYyZS00  
MWFhLWEyZGI4ZTVhYjg1ZGFjNDMzLnBkZid9](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUyMDIzJywgdXVpZDonNWUyMWM3YTUtOWYyZS00MWFhLWEyZGI4ZTVhYjg1ZGFjNDMzLnBkZid9)

*Sentencia N. 052-16-SIS-CC.* (2016).

[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcBld  
GE6J3RyYW1pdGUyMDIzJywgdXVpZDonYjg3ODBjMmYtZjZjMy00YmRk  
LThjNzktZTA2ODQ3OWVIMzY3LnBkZid9](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUyMDIzJywgdXVpZDonYjg3ODBjMmYtZjZjMy00YmRkLThjNzktZTA2ODQ3OWVIMzY3LnBkZid9)

*Sentencia N. 061-15-SIS-CC.* (2015).

[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcBld](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBld)

GE6J3RyYW1pdGUyMDIzJywgdXVpZDonNTAwZGY1NDAtNjIwMC00Nm  
M2LWE5ZDktMWNlYzQwOTBkNDUwLnBkZid9

*Sentencia N. 070-16-SIS-CC.* (2016).

[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUyMDIzJywgdXVpZDonMjc5ZWU1YjgtMTRjNi00NzEyLWEzNTUtNWY3YzUzMmVkZWVlLnBkZid9](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUyMDIzJywgdXVpZDonMjc5ZWU1YjgtMTRjNi00NzEyLWEzNTUtNWY3YzUzMmVkZWVlLnBkZid9)

*Sentencia N. 1095-20-EP/22.* (2022). <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-1095-20-ep-22/>

*Sentencia N. 16-17-IS/20.* (2020).

[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUyMDIzJywgdXVpZDonZGJmODQ5ODEtZWJkNS00MmRhLTg1ZmItMGYzOGE0ZDIyZDBiLnBkZid9](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUyMDIzJywgdXVpZDonZGJmODQ5ODEtZWJkNS00MmRhLTg1ZmItMGYzOGE0ZDIyZDBiLnBkZid9)

*Sentencia N. 31-20-IS/20.* (2020).

[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUyMDIzJywgdXVpZDonNDNkNWJiMGEtMDY0ZS00ODVhLWFhZTgtOTcwYTc5NjI2MDJjLnBkZid9](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUyMDIzJywgdXVpZDonNDNkNWJiMGEtMDY0ZS00ODVhLWFhZTgtOTcwYTc5NjI2MDJjLnBkZid9)

*Sentencia N. 56-20-IS/20.* (2020).

[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUUnLCBldWlkOicxZDZkZWMy04MDBiLTQ1NDQtODc3Ny1kMmI1YzRIYjJjNjUucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUUnLCBldWlkOicxZDZkZWMy04MDBiLTQ1NDQtODc3Ny1kMmI1YzRIYjJjNjUucGRmJ30=)

*Sentencia N. 040-16-SIS-CC.* (s.f.).

[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZTIwMjMiLCJ1dWlkIjoiotc1ZjQ0YmUtZmE3Ni00MzU5LThiYTAAtYTcwNmE3NjVkyWNiLnBkZid9](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZTIwMjMiLCJ1dWlkIjoiotc1ZjQ0YmUtZmE3Ni00MzU5LThiYTAAtYTcwNmE3NjVkyWNiLnBkZid9)

*Sentencia N. 051-17-SIS-CC. (2017).*

[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZTIwMjMiLCJ1dWlkIjojNWUyMWM3YTUtOWYyZS00MWFhLWEyZGltZTVhYjg1ZGFjNDMzLnBkZiJ9](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZTIwMjMiLCJ1dWlkIjojNWUyMWM3YTUtOWYyZS00MWFhLWEyZGltZTVhYjg1ZGFjNDMzLnBkZiJ9)

*Sentencia No. 11-21-IS/21. (21).*

[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhenBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic4OTMxODI5YS1kYWFiLTRmOWMtYmEyMy0xZDEyNDE2ZDBkNjUucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhenBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic4OTMxODI5YS1kYWFiLTRmOWMtYmEyMy0xZDEyNDE2ZDBkNjUucGRmJ30=)

*Sentencia No. 128-21-IS/22. (2022).*

[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhenBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidkZTUzM2M3NS11ODRkLTQyODktYmI5Ny1kODQ0MThkYjFmZmEucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhenBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidkZTUzM2M3NS11ODRkLTQyODktYmI5Ny1kODQ0MThkYjFmZmEucGRmJ30=)

*Sentencia No. 16-17-IS/20. (s. f.).*

[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZTIwMjMiLCJ1dWlkIjojZGJmODQ5ODEtZWJkNS00MmRhLTg1ZmItMGYzOGE0ZDIyZDBiLnBkZiJ9](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZTIwMjMiLCJ1dWlkIjojZGJmODQ5ODEtZWJkNS00MmRhLTg1ZmItMGYzOGE0ZDIyZDBiLnBkZiJ9)

*Sentencia No. 212-22-IS/23. (2023).*

[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhenBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidlNmE2NTdjMy0yMWI2LTRkZGQtOTllNC0yN2QzMWNmOTAxNmEucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhenBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidlNmE2NTdjMy0yMWI2LTRkZGQtOTllNC0yN2QzMWNmOTAxNmEucGRmJ30=)

*Sentencia No. 23-22-IS/23. (2023).*

[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhenBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidkOTYzZWQwYS0yZmZmLTQwNTktOTY0NC05NTA4MGViNDNmZDIucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhenBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidkOTYzZWQwYS0yZmZmLTQwNTktOTY0NC05NTA4MGViNDNmZDIucGRmJ30=)

*Sentencia No. 27-21-IS/23. (2023).*

[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic1MTVmMjk0ZS0yNmY3LTRlODQtYW E2Mi1iMWQ4NDg1ZDFiZmQucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic1MTVmMjk0ZS0yNmY3LTRlODQtYW E2Mi1iMWQ4NDg1ZDFiZmQucGRmJ30=)

*Sentencia No. 3-18-IS/22. (2022).*

[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidlOGUwN2ZjNi1hZTIwLTRlM2MtYmZlNy1hMTYwNjQyZGZkYjMucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidlOGUwN2ZjNi1hZTIwLTRlM2MtYmZlNy1hMTYwNjQyZGZkYjMucGRmJ30=)

*Sentencia No. 43-18-IS/19. (2019).*

[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUyMDIzJywg dXVpZDonYmJjODNmYTYtMjZmMy00M WQ4LTlkNjgtMTMyMWE3ZWEzNTNlLnBkZid9](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUyMDIzJywg dXVpZDonYmJjODNmYTYtMjZmMy00M WQ4LTlkNjgtMTMyMWE3ZWEzNTNlLnBkZid9)

*Sentencia No. 43-20-IS/21. (2021).*

[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidlMjEwMDVjNy00ODlmLTQ3Y2ItOTM5My0xN2FmYjkxODQzY2MucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidlMjEwMDVjNy00ODlmLTQ3Y2ItOTM5My0xN2FmYjkxODQzY2MucGRmJ30=)

*Sentencia No. 46-22-IS/22. (2022).*

[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidhYWZiZWE2Yi02OTkzLTRiNjltYTJiZi1iZmNkMDJjNWQ0ZmYucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidhYWZiZWE2Yi02OTkzLTRiNjltYTJiZi1iZmNkMDJjNWQ0ZmYucGRmJ30=)

*Sentencia No. 49-18-IS/21. (2021).*

[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidkYjgwOGU3Yi0xOTBkLTRmZjgtOTRmNC1mOWNkYTY0OWY3NGlucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidkYjgwOGU3Yi0xOTBkLTRmZjgtOTRmNC1mOWNkYTY0OWY3NGlucGRmJ30=)

*Sentencia No. 50-20-IS/22.* (2022).

[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidhNzQwM2MwOC0zYTA2LTRlYzgtODhhNS0wYTIzMTIzMDJkYjAucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidhNzQwM2MwOC0zYTA2LTRlYzgtODhhNS0wYTIzMTIzMDJkYjAucGRmJ30=)

*Sentencia No. 50-21-IS/21.* (2021).

<https://buscador.corteconstitucional.gob.ec/buscador-externo/principal/resultadoSentencia?search=%7B%22textoSentencia%22:%22discapacidad%22,%22numSentencia%22:%22%22,%22numeroCausa%22:%22%22,%22flag%22:false%7D>

*Sentencia No. 52-19-IS/22.* (2022).

[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic1ODVjZDgxNS0zZDZiLTRmNmEtOGNkNC0xMjY4NTBINjdINTcucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic1ODVjZDgxNS0zZDZiLTRmNmEtOGNkNC0xMjY4NTBINjdINTcucGRmJ30=)

*Sentencia No. 56-20-IS/20.* (s. f.).

[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZSIsInV1aWQiOiIxZDZkZWMy04MDEiLTQ1NDQtODc3Ny1kMmI1YzRIYjJjNjUucGRmIn0=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZSIsInV1aWQiOiIxZDZkZWMy04MDEiLTQ1NDQtODc3Ny1kMmI1YzRIYjJjNjUucGRmIn0=)

*Sentencia No. 58-17-IS/22.* (2022).

[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOicwNGI2OGE5MC1jOTQ0LTRhNGYtODI3Mi00ZmQ3OWE4ZTdjZTUucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOicwNGI2OGE5MC1jOTQ0LTRhNGYtODI3Mi00ZmQ3OWE4ZTdjZTUucGRmJ30=)

*Sentencia No. 6-21-IS/22.* (2024).

[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOicwMTUxZTQ5NC1lZDI0LTQxZTYtOTQzMjY0MGIwYTYxOTk0NDYucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOicwMTUxZTQ5NC1lZDI0LTQxZTYtOTQzMjY0MGIwYTYxOTk0NDYucGRmJ30=)

*Sentencia No. 64-18-IS/21.* (2021).

[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidiZjY3NjhhkZS0wOGE0LTRjZTAAtYTJIMy05M2NlMDQ2MmYxMmIucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidiZjY3NjhhkZS0wOGE0LTRjZTAAtYTJIMy05M2NlMDQ2MmYxMmIucGRmJ30=)

*Sentencia No. 70-18-IS /21.* (2021).

[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic3ZDI5ODNIYy02NGQ0LTQyNzQtODJlOC1jZTdjNmI4YWQ4YWUucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic3ZDI5ODNIYy02NGQ0LTQyNzQtODJlOC1jZTdjNmI4YWQ4YWUucGRmJ30=)

*Sentencia No. 8-18-IS/23.* (2023).

[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOicxMTZlN2VlZS02NzhlLTQ3ZDEtOGU0My0xNDgwOTM3OGU2ZjcucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOicxMTZlN2VlZS02NzhlLTQ3ZDEtOGU0My0xNDgwOTM3OGU2ZjcucGRmJ30=)

*Sentencia No. 83-20-IS/21.* (2021).

[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic2OGNmZGQzMmY00MGUwLTQzNTMtOTJiZi01ODMzYTNmNzYwNmMucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic2OGNmZGQzMmY00MGUwLTQzNTMtOTJiZi01ODMzYTNmNzYwNmMucGRmJ30=)

*Sentencia No. 93-21-IS/22.* (2022).

[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOiczMDZiNjMxNi03NTMxLTRkNjctOGFIOs0xYjM0ZWYxMGY1NDkucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOiczMDZiNjMxNi03NTMxLTRkNjctOGFIOs0xYjM0ZWYxMGY1NDkucGRmJ30=)

*Sentencia Nro 30-21-IS/22 .* (2022).

<https://buscador.corteconstitucional.gob.ec/buscador-externo/principal/resultadoSentencia?search=%7B%22textoSentencia%22:%22dis capacidad%22,%22numSentencia%22:%22%22,%22numeroCausa%22:%22%22,%22flag%22:false%7D>

*Sentencia*N. 011-18-SIS-CC. (2018).

[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUyMDIzJywgDXVpZDonYmJkZTgyODAtYmE1Yy00NzgyLWJlOTItNGRiY2Q4MTc3YmRlLnBkZid9](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUyMDIzJywgDXVpZDonYmJkZTgyODAtYmE1Yy00NzgyLWJlOTItNGRiY2Q4MTc3YmRlLnBkZid9)

Aprobado para publicar